



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00708-01
Demandante (s)	Lorenzo Buendía García
Demandado (s)	Municipio de Montería

No habiendo sido acogida la ponencia presentada por la Magistrada Sustanciadora Dra. Diva Cabrales Solano, corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección; atendiendo a la aprobado por la Sala Mayoritaria.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se manifiesta en la demanda que el señor Lorenzo Rafael Buendía García es propietario inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de tres lotes que colindan entre si, por lo que materialmente se encuentran englobados, identificándose en la demanda cada uno de los mismos y la forma en que fueron adquiridos.

Se señala que para el año 2007 el Instituto Agustín Codazzi - Seccional Córdoba ejecutó el proceso de actualización de formación catastral en el municipio de Montería, habiendo cambios en la estructura urbanística como la proyección de vías y subdivisiones de manzanas que se identificaban con el N° 02-0907, pero al limitar los predios con la proyección de la vía con nomenclatura Cra 17E, se vieron obligados a identificar los predios de la manzana N° 02-0907 con una nueva numeración: N° 02-0975. Los cambios anteriores se legalizaron con la expedición de la Resolución N° 23-001-5120-2007 de 24 de septiembre de 2007.

Como resultado de lo anterior, los tres predios referidos por el actor pasaron a formar parte de la manzana 02-0975, asignándole nuevas referencias catastrales; mutaciones físicas y jurídicas que fueron dadas a conocer a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante Resolución N° 8589 de 27 de noviembre de 2008, proferida la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se indica en la demanda que a raíz de una queja interpuesta por la señora Lía del Socorro Cuartas de Vivero, ante la Secretaría de Planeación Municipal, el ente territorial ordena la demolición de lo construido en predio ubicado en la Calle 22 N° 22 – 17D- 23, según ella por haber edificado sobre su propiedad. La decisión de la administración municipal se basó en que los inmuebles de la parte actora se encontraban ubicados en un sitio diferente, sin establecer donde, omitiendo las escrituras públicas y demás documentos que acreditan la propiedad, desconociendo la nueva formación catastral antedicha. En vista de lo anterior, la parte actora considera que dicha dependencia desconoció su condición de propietario de los inmuebles, pues reconoció como propietaria de los mismos, a la señora Cuartas de Vivero, declarando en forma tácita la nulidad la nulidad de los títulos que protegen la propiedad.

Afirma que a partir de la actualización de la formación catastral del municipio de Montería, se han presentado una serie de inconvenientes; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a pesar de haber realizado la referida actualización, niega haber creado la manzana 02-0975 y por consiguiente canceló las fichas catastrales a favor de la parte demandante, lo que conllevó a la señora Lía del Socorro Cuartas de Vivero a realizar una aclaración escritural, ante la Notaria Primera de esta ciudad, actualizando áreas y linderos; englobando material y jurídicamente todos los globos de terrenos dispersos como si fueran un solo inmueble, quedando dentro de este acto, los predios de la propiedad de la parte actora. Acto que quedó sentando en escritura pública N° 1021 de 2009.

Explica que posteriormente se dio apertura a un proceso administrativo sancionatorio por la construcción sin licencia efectuada en el bien inmueble ubicado en la calle 22 N° 17D-23, propiedad de la señora Lía Cuartas de Vivero; trámite en el cual aduce existieron irregularidades procesales, entre otros, por haberse pretermitido la etapa de alegatos; actuación que a juicio del demandante vulnera su derecho al debido proceso administrativo. Que el 03 de mayo de 2017, se profiere la Resolución N° 0031 de 2017, por medio del cual sancionan al aquí acto por infracción urbanística; decisión que fue objeto de los recurso de ley, en los que se exponen las irregularidades que ha habido dentro del proceso sancionatorio, se aportan pruebas y se solicitan otras que no se tuvieron en cuenta en la etapa idónea; desatándose desfavorablemente los mismos mediante Resolución N° 0066 de 5 de julio de 2017, y Resolución N° 0556 de 22 de agosto de 2017, respectivamente.

Así entonces pretende la parte actora, la nulidad de la Resolución N° 0031 de fecha 03 de mayo de 2017, que le impone sanción por infracción urbanística por la construcción sin licencia sobre un predio a la parte demandante; la nulidad de la Resolución N° 0066 de 5 de julio de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto al acto administrativo referido; y de la Resolución 0556 de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo. Como consecuencia de lo anterior restablecer el derecho a la propiedad y posesión material y condenar a que se indemnice por los perjuicios morales causados.

b) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (Fl.201), rechazar la demanda por caducidad. Inicialmente se señala, que con proveído de 20 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos legales, la anterior providencia fue recurrida por la parte actora en tiempo, sin embargo, acto seguido el demandante desistió del recurso y procedió a corregir los defectos de la demanda.

Sostuvo la Juez A quo entonces, que en medios de control como el que convoca, es requisito prejudicial agotar el requisito de la conciliación; precisando entonces, que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde del 31 de agosto de 2017, día hábil siguiente a la comunicación del acto acusado - Resolución N° 0556 de 22 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de apelación dentro de la actuación administrativa-, por lo que el demandante contaba con el termino de 4 meses para interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en el numeral 2 – literal d) del artículo 164 del CPACA; sin embargo la solicitud de conciliación fue radicada el 04 de mayo de 2018, según se evidencia en constancia expedida por el Procuraduría 33 Judicial II, fecha para la cual ya se encontraba vencido el termino para interponer la demanda.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, como quiera que la demanda se formuló el día 19 de diciembre de 2017, por lo que se actuó dentro del término procesal, términos que iniciaron el 31 de agosto de 2017 y fenecían el 31 de diciembre de 2017, alegando que a pesar de haberse comunicado la decisión que resolvió el recurso de apelación con la Resolución N° 0031 de 03 de mayo de 2017, las ordenes allí impartidas no se habían ejecutado para la fecha de la presentación de la demanda; por ello se infiere que los términos para demandar eran inciertos y aun así se demandó en tiempo.

Que el día 20 de marzo de 2018, el Despacho de conocimiento, inadmite la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, otorgando un término de 10 días para subsanar la falencia, inadvirtiéndole normas procesales y sustanciales que debieron ser aplicadas para efectos de no proferir la decisión de inadmisión, motivo por el cual aduce que se interpuso el recurso de reposición contra la citada providencia; por lo que en atención al artículo 118 del CGP, se interrumpieron los términos que fueron otorgados para subsanar la carencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, comenzando a correr el término a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Ahora bien, la ejecución del acto de demolición se notificó el 12 de enero de 2018, fecha en la cual el Despacho no había radicado la demanda, hecho que trajo como consecuencia unos

nuevos términos, es decir a partir del 13 de enero de 2018, dejando en claro que para este momento la demanda se encontraba en trámite de admisión. De allí se tomó la decisión de radicar solicitud de conciliación posterior a la presentación de la demanda.

Frente al desistimiento del recurso, sostiene que al renunciar a este, la providencia de 20 de marzo de 2018 adquiere firmeza, por lo tanto el término que por ministerio del artículo 170 del CPACA se encontraba interrumpido, se reinician al día siguiente de la notificación que acepta el desistimiento del recurso, esto es el 1 de octubre de 2018, atendiendo a que fue notificado por estado el 28 de septiembre del año en mención; siendo el día 29 y 30 de septiembre inhábiles. Sin embargo el operador judicial no realizó el debido análisis y le fue más sencillo proferir el auto materia de impugnación, declarando la caducidad de la acción, sin valorar lo exigido en el auto de 20 de marzo de 2018 y desconociendo la interrupción de términos.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Problema jurídico

Determinar si se ajusta a derecho la decisión contenida en el auto de 27 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control; o si como lo plantea la parte demandante –recurrente-, no ha operado dicho fenómeno jurídico, y por el contrario debe continuarse con el trámite del asunto.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad; para tal efecto señaló, que la demanda fue inadmitida al no aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, providencia de que fue objeto de recurso de reposición por el actor, actuación procesal de la cual desistió posteriormente, aportando la respectiva constancia de conciliación. Así, la A quo consideró que el termino de caducidad debía contarse a partir del 31 de agosto de 2017, día siguiente a la comunicación de la Resolución N° 0556 de 2017 que decidió el recurso de apelación dentro del trámite administrativo sancionatorio, no obstante encontró que el requisito de procedibilidad mencionado se agotó el 4 de mayo de 2018, es decir, por fuera de los cuatro meses establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante recurrió la mentada decisión, para lo cual sostuvo que hubo una mala interpretación respecto al término en que debe operar la caducidad,

toda vez que la Juez de instancia no tuvo en cuenta los efectos de la renuncia del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, por lo tanto el término que por ministerio del artículo 170 del CPACA se encontraba interrumpido, se reinician al día siguiente de la notificación que acepta el desistimiento del recurso, esto es el 1 de octubre de 2018, atendiendo a que fue notificado por estado el 28 de septiembre del año en mención; siendo el día 29 y 30 de septiembre inhábiles. Agregó además, que la ejecución parcial del acto administrativo demandado se llevó a cabo el 12 de enero de 2018, por lo que con ello se modifica el término con el que contaba para demandar, extendiéndose hasta el 13 de mayo de 2013.

Se tiene entonces que el artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena que opere el fenómeno de caducidad, **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

En concordancia con el artículo 161 del CPACA, numeral 1; que dispone la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: **“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.**

Así mismo, lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicado N° 11001-03-26-000-2017-00118-00(59837), que al respecto indicó:

“El fenómeno de la caducidad de la acción es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el despacho considera que según el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe formularse en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la “comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”, del acto administrativo cuestionado en sede judicial”.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, sin embargo al no agotar el requisito previo de conciliación extra judicial fue inadmitida el día 20 de marzo de 2018; concediéndole al actor un término de 10 días para

subsanan el defecto, que finiquitaba el 11 de abril del mismo año¹; sin embargo, tal decisión fue objeto del recurso de reposición presentado por el actor el 2 de abril de 2018 (fls 167-176). Posteriormente el 17 de julio de 2018, desistió del recurso interpuesto, anexando acta y constancia de la audiencia conciliatoria celebrada el 04 de mayo de 2018; procediendo el juzgado de instancia a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en los términos ya conocidos y que son objeto de estudio por esta Sala.

Así entonces, se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del proceso administrativo que culminó con imposición de una sanción por infracción urbanística al señora Lorenzo Buendía García, consistente en multa de \$2.800.980, y en consecuencia se ordenó, entre otros, la demolición inmediata, por los propios medios de aquél, de la construcción ejecutada; y de no acatarse, se comisionaría al inspector de policía y a la Secretaría de Gobierno para que ejecutara la citada sanción. Actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución 0556 de 22 de agosto de 2017, notificada el 30 de agosto de 2017².

En ese orden, el término de 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con los que cuenta el interesado para demandar el acto definitivo que afecta sus derechos, comenzó a transcurrir desde el 31 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2017. Ahora, tal como lo dispone el artículo 161 ibídem, en asuntos como el que convoca, resulta necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, aspecto que conllevó a la inadmisión de la demanda, y sobre lo cual no se referirá esta Sala, en tanto cualquier inconformidad al respecto, debe ser abordada a través del recurso de reposición ante el juez que profirió la decisión, recurso del cual hizo uso el actor a través de apoderado, procediendo a desistir del mismo con posterioridad.

Continuando entonces con el análisis del fenómeno de la caducidad, se tiene que solo hasta el 4 de mayo de 2018, el demandante solicitó la realización de audiencia de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad, expidiéndose la respectiva constancia el 16 de julio de 2018; según se desprende de la constancia aportada al plenario el 17 de julio del mismo año, memorial con el cual, además de allegar dicha prueba, desistió el apoderado judicial del recurso de reposición interpuesto (fl 180 a 200).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro, que el actor tenía hasta el **31 de diciembre de 2017** para interponer la demanda, so pena de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, término que se interrumpía con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial; ahora, aun cuando la demanda se presentó el 19 de diciembre del mentado año, es decir antes de que finiquitara el término de 4 meses que tenía para interponerla; no es menos cierto que no se aportó por el demandante la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, lo que motivó a que el juzgado de instancia inadmitiera la

¹ Teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa, transcurrida entre el 26 y el 3 de abril de 2018.

² Según se afirma en la demanda (fl 1).

demanda a fin de que se acreditara el mismo; y si bien el interesado allegó la respectiva prueba, se advierte que la solicitud de conciliación se elevó el **4 de mayo de 2018**, evidentemente por fuera del término de ley, expidiéndose la certificación por la correspondiente Procuraduría Judicial el 16 de julio de 2018, la cual no logra interrumpir el término de caducidad, pues, se itera se presentó vencido los cuatro meses de que trata el citado artículo 164 del CPACA; estimando la Sala además, que con mentada certificación de conciliación, no se satisface la exigencia mencionada, dado que al tenor del artículo 161 del CPACA, este es un requisito de procedibilidad, es decir, que debe cumplirse previo a demandar; y no tiene sentido alguno de que se agote cuando ya ha caducado el medio de control; caso distinto fuera que la solicitud de conciliación la hubiera elevado antes del vencimiento del término de los 4 meses de que trata el artículo 164 ibídem, y la constancia se la hubieran expedido encontrándose en curso la demanda, hecho que no ocurrió en el subjuicio. Respecto a la finalidad del mentado requisito de conciliación, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sostuvo en providencia del 5 de julio de 2019³:

“Sobre el particular, la Sala considera que la finalidad de dicho requisito es que la parte actora **haya procurado conciliar el objeto de la controversia, antes de acceder a la vía jurisdiccional**. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al efectuar la revisión del proyecto que dio lugar a la expedición de la Ley 1285 de 2009, cuando señaló que:

*“[...]En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo[...]”.*⁴

Así las cosas, la Sala encuentra que como la demanda se incoó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el trámite de la conciliación extrajudicial constituía un requisito insoslayable para su procedibilidad.”

En este punto es menester señalar, que si bien en efecto el término para subsanar la demanda se interrumpió con la interposición del recurso de reposición el 2 de abril de 2018, no es menos cierto que para este momento ya la demanda se encontraba caducada, pues se insiste tenía hasta el 31 de diciembre de 2017, para demandar, y la solicitud de conciliación extrajudicial con la cual podía interrumpir dicho término, se radicó solo hasta el 4 de mayo de 2018.

Además, respecto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que la ejecución parcial del acto administrativo con el que se dio por terminado la actuación administrativa –Res. 0556 de 2017– ocurrió solo hasta el 12 de enero de 2018, para lo cual aporta copia del acta de la “diligencia de ejecución de la Resolución N° 0031 de 2017 y Resolución N° 0556 de 2017”, lo que a juicio de aquél ampliaba aún más el término para demandar; para la Sala no tiene asidero jurídico dicha afirmación, pues, revisado el acto administrativo mencionado, se advierte que dispone confirmar

³ Sección Primera- C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón – Exp. con radicado N° Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00427-00

⁴ Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

el acto inicial N° 0031 de 2017, mediante el cual se impuso sanción por infracción urbanística consistente en multa, y ordenó la *demolición inmediata por los propios medios del sancionado*, pero en caso de no acatarse, esto último, se comisionaría al Inspector de Policía y a la Secretaría de Gobierno para ejecutar la decisión.

De manera, que desde el principio la orden de demolición dispuesta en el mentado proceso administrativo, fue dada para ser realizada inmediatamente por el mismo sancionado, señor Lorenzo Buendía García, por lo que es a partir de la notificación de la Resolución 0556 de 2017, que desató el recurso de apelación, que debe contabilizarse el término de la caducidad, más no desde la ejecución parcial de la decisión realizada el 12 de enero de 2018, pues, ello correspondió a la actuación de la administración en vista del incumplimiento de la orden impartida por parte del aquí recurrente, esto es, de que directamente aquél realizara por sus medios la demolición.

Ahora, atender al razonamiento realizado por la parte actora, sería tanto como considerar que en este caso, el actor podría demandar en cualquier tiempo, hasta tanto la entidad demandada no ejecutará la totalidad del acto demandado, lo cual no se compadece con la figura jurídica de la caducidad.

Cabe anotar, que el H. Consejo de Estado⁵, al desatar un recurso de apelación contra una decisión que declaró la terminación del proceso por caducidad, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el cual se pretendía la nulidad de actos administrativos proferidos en un proceso policivo que culminó con la demolición de un inmueble, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, considera la Sala que en el asunto bajo examen, la interdependencia requerida para que se predique la existencia de un acto complejo no se evidencia, pues la declaración de estado de ruina e inminente peligro del inmueble de propiedad del actor, así como la consecuente orden de demolición, adquirió plena existencia y validez con la ejecutoria de la Resolución 141 de 22 de julio de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución 091 de 14 de mayo de 2009, proferida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Duitama.

De modo que, tanto el Oficio de 1° de octubre de 2009 (Fol 162), mediante el cual la Secretaría de Gobierno de Duitama ordena el cumplimiento de la Resolución 091 de 2009 a la Inspección Municipal de Policía de Duitama como el Acta de “Diligencia de Demolición de obra” (Fol.213) suscrita el 10 de febrero de 2010 por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Duitama, son meros actos de ejecución, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad de la acción.”

Para finalizar debe acotarse además, que el fenómeno jurídico de la caducidad se contabiliza a partir del acto de ejecución, solo en los procesos disciplinarios en la medida que con dicho acto se ejecute una sanción, lo cual constituye en palabras de la Alta Corporación⁶, tanto una garantía para el administrado, así como una forma de facilitar el control de los actos de la administración; de manera que al no cuestionarse en el subjuice un acto administrativo proferido en virtud de la

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Cp. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno – providencia de 30 de octubre de 2014 – Exp. con radicado N° 15001-23-31-000-2010-11031-01

⁶ Providencia de 25 de febrero de 2016 – exp. Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12)

facultad sancionatoria disciplinaria, el computo de la caducidad debe efectuarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que concluyó la actuación administrativa, tal como se analizó con anterioridad, compartiendo en ese sentido la Sala, el análisis realizado por el A quo.

Las anteriores razones resultan suficientes para confirmar el auto de 27 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO
Salvamento de Voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00399-01
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO RUIZ JARAMILLO
Demandado (s)	MINICIPIO DE PLANETA RICA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2016-00378-01
Demandante (s)	EDELFA DIONISA RACERO DE RAMIREZ
Demandado (s)	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA – YORYETH MARIA BOHORQUEZ GRACIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

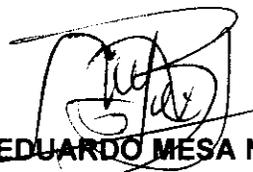
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

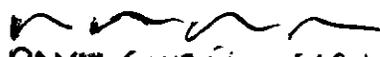
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



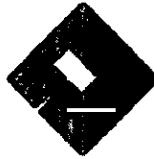
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



DAVID GONZÁLEZ FADUL
OFICIAL MAYOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003-2017-00318-01
Demandante (s)	MAYRA ESTEBANA BURGOS ALMANZA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00585.00
Demandante	GANADOS Y MADERAS S.A.S - GAMAL
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CANALETE

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que a folio 246, el perito Ingeniero Agrónomo, Carlos Antonio Arrieta Marsiglia, allegó memorial indicando que a la fecha parte demandante, quien solicitó la prueba pericial, no le ha suministrado los medios necesarios de acompañamiento, transporte y demás colaboraciones necesarias para rendir el mismo.

En razón a lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el día 27 de agosto de 2019, señalando que por auto posterior se fijará nueva fecha.

De igual forma, se ordenará por Secretaría, requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días proceda a suministrarle al perito Ingeniero Agrónomo, Carlos Antonio Arrieta Marsiglia, los medios necesarios para poder rendir el dictamen pericial ordenado, so pena de tenerse por desistida dicha prueba.

Una vez cumplido lo anterior, infórmesele al perito que en el término de quince (15) días, previa visita a las instalaciones de las plantaciones de la empresa Ganados y Maderas S.A.S., ubicadas en el Municipio de Canalete, rinda dictamen pericial conforme fue señalado en el numeral segundo del decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2019., una vez allegado el dictamen pericial, por Secretaría, córrase traslado del mismo a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

Por último, se observa que a la fecha la parte demandada no allegó la prueba requerida en la audiencia inicial, por tanto, se ordenará que por Secretaría, se requiera a la misma para que allegue con destino al proceso los antecedentes administrativos completos de los actos acusados. Y se.

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día 27 de agosto de 2019, señalando que por auto posterior se fijará nueva fecha para llevar a cabo la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días proceda a suministrarle al perito Ingeniero Agrónomo, Carlos Antonio Arrieta Marsiglia, los medios necesarios para poder rendir el dictamen pericial ordenado, so pena de tenerse por desistida dicha prueba.

TERCERO: Por Secretaría, infórmesele al perito Ingeniero Agrónomo Carlos Antonio Arrieta Marsiglia, una vez cumplido lo anterior, en el término de quince (15) días, previa visita a las instalaciones de las plantaciones de la empresa Ganados y Maderas S.A.S., ubicadas en el Municipio de Canalete, rinda dictamen pericial conforme fue señalado en el numeral segundo del decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2019

CUARTO: Por Secretaría, una vez allegado el dictamen pericial por parte del Perito Ingeniero Agrónomo, córrase traslado del mismo a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

QUINTO: Requerir al municipio de Canalete para que allegue con destino al proceso los antecedentes administrativos completos de los actos acusados.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00298-00
Demandante (s)	AGUEDA ROMERO DE PADILLA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETÉ

La señora Agueda Romero de Padilla, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de sobreviviente.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa la liquidación efectuada por la parte actora, así:

Diferencias pensionales indexadas al mes de abril de 2019	\$201.968.107
Diferencias pensionales últimos tres años para determinar competencia	\$27.615.868

Así entonces, se tiene que la parte demandante estimó la cuantía teniendo en cuenta el valor de los últimos tres (3) años de las diferencias pensionales indexadas al mes de abril de 2019¹ suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, que para el momento de presentación de la demanda ascienden a la suma de veintisiete millones seiscientos quince mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$27.615.868)– evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ FI 17

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Clase de Proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicación	23.001.33.33.000-2011-00112-00
Demandante (s)	DIANA MEJIA PRETEL Y OTRO
Demandado (s)	NACIÓN – MINAMBIENTE – CVS Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Osvaldo Giraldo López, en providencia de fecha 31 de enero de 2019, por medio de la cual modificó los numerales primero, tercero y cuarto; revocó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia de 11 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, en la que se declararon vulnerados los derechos colectivos al ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a las defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia. Así mismo, la providencia de fecha 29 de marzo de 2019 mediante la cual el H. Consejo de Estado procedió a aclarar la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, en relación a los numerales noveno y décimo de la misma.

SEGUNDO: Requerir al municipio de San Carlos, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, al señor Jorge Dumar Habib – poseedor del título número FJC 081-, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que informen las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 31 de enero de 2019 y aclarada mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2019 por esa misma Corporación. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Por Secretaría, informar si la sanción impuesta al señor Omar Miguel Gloria Arrieta, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2014(flis 23-28) proferida por esta Corporación y confirmada por el H. Consejo de Estado en fecha 14 de mayo de 2015 (fls. 41-48), fue debidamente ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario